



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISRAEL FERNANDO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>25307-3333003-2020-00182-00</b>

Estando las diligencias para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho procede a realizar control de legalidad establecido en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero indicar, que el 27 de octubre del 2020 se profirió auto admisorio de la demanda y el 04 de diciembre del mismo año se decretaron pruebas del proceso en referencia, providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas, sin embargo, se advierte que al momento de realizar la admisión se incurrió en yerro por cuanto el escrito no cumplía con el requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, la narración de los hechos constitutivos de incumplimiento.

En este orden de ideas, la ausencia total del acápite de hechos tiene como consecuencia que la demanda instaurada se torne defectuosa por carencia de uno de sus presupuestos, lo que conlleva a la necesidad de su subsanación, requisito procesal que debió ser advertido por el Despacho en el estudio de admisión o inadmisión de la misma.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, señaló:

*"En este orden de ideas las partes tienen derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitudes de nulidades, etc. y de que se les tramiten en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes<sup>1</sup>".*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Transitoria de Decisión 2C, en proveído del 18 de noviembre de 2019, expediente S-156,

Aunado, en virtud del postulado jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado el cual ha establecido que: *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores... que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores"*<sup>2</sup> y atendiendo el principio Constitucional y fundamental del debido proceso -Art. 29 Constitución Política, se dejará sin valor y efecto las actuaciones judiciales que se profirieron dentro del proceso desde el auto admisorio calendado 27 de octubre de 2020 y en su lugar se inadmitirá la demanda para que la misma sea subsanada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO,** las actuaciones judiciales que se profirieron dentro del proceso desde el auto admisorio calendado 27 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que en el término de dos (2) días, sea corregida en el sentido de narrar los hechos constitutivos de incumplimiento, requisito establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica en artículo 12 de Ley 393 de 1997.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad97403e2cf89298f9d432c9c68c67ed65da7cd0f77b4cd96516ef672508  
253b**

Documento generado en 28/01/2021 04:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de diciembre de 2001, M.P. María Elena Giraldo Gómez